

# ACUERDO 004

## (octubre 15 de 1996)

Por el cual se crea el Registro Unico de Operadores Privados del Servicio de Televisión y se dictan normas sobre su calificación, clasificación, inscripción y actualización.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 37 y 48 de la Ley 182 de 1995,

ACUERDA:

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. CREACION. Se crea en la Comisión Nacional de Televisión el Registro Unico de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión.

Este registro será público y en él obligatoriamente deben estar inscritos, calificados y clasificados quienes pretendan ser Operadores del Servicio Público de Televisión Zonal.

ARTICULO 2º. CAMPO DE APLICACION. Sólo podrán licitar, ser adjudicatarios y celebrar contratos de concesión para ser operadores del Servicio de Televisión Zonal, las personas jurídicas que se hallen debidamente calificadas, clasificadas y por ende inscritas en el Registro Unico de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión.

PARAGRAFO. Para prestar el servicio público de televisión zonal, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas abiertas, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 182 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 679 de 1994.

ARTICULO 3º. DELIMITACION ZONAL. Para la prestación del Servicio de Televisión Zonal, se tendrán en cuenta las siguientes zonas:

- a) Zona Norte: Comprende los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre.
- b) Zona Central. Comprende el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Tolima, Vaupés y Vichada.
- c) Zona Occidental. Comprende los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

ARTICULO 4º. SOLICITUD DE INSCRIPCION. La Comisión Nacional de Televisión, suministrará un formulario único a todos los interesados en la inscripción en el Registro de Operadores del Servicio de televisión, el cual contiene las definiciones y factores establecidos en este Acuerdo.

Toda la información suministrada por el solicitante deberá ser verificable.

La Comisión Nacional de Televisión informará en medios de comunicación de amplia circulación nacional, la fecha de apertura del Registro Unico de Operadores del servicio de televisión.

La solicitud de deberá presentarse en cinco (5) ejemplares, cada uno de ellos con sus hojas numeradas, consistentes en un (1) original y cuatro (4) copias idénticas al original y legibles. En caso de duda se tomará como fuente única de información el ejemplar original.

PARAGRAFO. Las solicitudes de inscripción serán estudiadas por el Comité de Evaluación del Registro Unico de Operadores Privados del Servicio de Televisión de que trata el artículo 16 de este Acuerdo.

Durante el período de evaluación, el Comité por conducto del Secretario General de la Comisión Nacional de Televisión, podrá requerir al solicitante en cualquier tiempo las aclaraciones, documentos e información adicional que se consideren necesarias, para lo cual éste dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para responder.

ARTICULO 5º. REQUISITOS Y DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO. El interesado diligenciará el formulario y suministrará los datos, documentos y anexos solicitados. La solicitud de inscripción deberá contener lo siguiente:

a) Carta de presentación con indicación de la razón social de la Sociedad, su domicilio, dirección, teléfono, apartado aéreo, fax si lo tiene, nombre de identificación de su representante Legal.

La carta de presentación deberá ser suscrita por el Representante Legal de la Sociedad.

Certificado original de la Cámara de Comercio expedido con no más de 30 días de antelación con respecto a la fecha de su solicitud

En caso de existir modificaciones en alguno de los conceptos consignados en dicho certificado, el solicitante deberá allegar el documento legal que soporte este cambio una vez ejecutado el trámite respectivo ante la Cámara de Comercio.

Si el nombre de los miembros de la Junta Directiva o del cuerpo que haga sus veces y/o del Representante Legal no consta en el certificado expedido por autoridad competente, se podrán demostrar con pruebas supletorias idóneas, como certificado del revisor fiscal.

En el evento de que los accionistas del solicitante sean personas jurídicas se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal con las mismas exigencias descritas para el solicitante.

c) Declaración de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado, de conformidad con la ley 80 de 1993.

d) Los estados financieros del solicitante, balance general y estado de resultados correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales elaborados según la Ley y deberán constar en libros de contabilidad debidamente registrados, y estarán certificados en los términos de los artículos 7 numeral 3 y del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, por el Representante Legal del Solicitante y el Revisor Fiscal.

Las empresas constituidas durante el año en que se solicita la inscripción solamente deberán presentar balance inicial conforme al artículo 25 del Decreto 2649 de 1993 y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y certificado sobre la cuantía de capital pagado en la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, expedido por el Contador Público o Revisor Fiscal.

e) Recibo de pago del valor del formulario del Registro Unico de Operadores Privados del Servicio de Televisión expedido a nombre del Solicitante, el cual no podrá transferirse o cederse.

f) Los demás datos, informaciones, documentos y anexos indicados en el presente Acuerdo y en el Formulario de Inscripción.

PARAGRAFO 1. La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de inscribir al solicitante que incurra en fraude, falsedad o inconsistencia en la información requerida o en los documentos que sirven de base para la inscripción.

Cualquier inexactitud o falsedad en los documentos e información que sirvan de base para la inscripción, constituye motivo suficiente para que la Comisión Nacional de Televisión, se abstenga de considerar la solicitud o para cancelarla en el evento en que se hubiera realizado la inscripción, de conformidad con lo previsto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993.

No obstante si la información presentada por el solicitante es una contestación parcial del formulario, por la presentación incompleta de los documentos o en forma distinta a la exigida en este Acuerdo o en el formulario, el solicitante dispondrá de cinco (5) días hábiles para allegarlos a este Despacho, término durante el cual se suspenderá el plazo que tiene la Comisión Nacional de Televisión para resolver la solicitud de Registro.

En el evento en que el solicitante no cumpla con el plazo establecido para subsanar lo solicitado o no allegue los documentos exigidos, será rechazada de plano su solicitud.

PARAGRAFO 2. No podrán inscribirse en el Registro las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Quien no reúna los requisitos exigidos en la ley o en el presente Acuerdo.
2. Quien no obtenga una calificación igual o superior al 50% del puntaje total establecido en el Registro Unico de Operadores del Servicio de Televisión.
3. Quien no obtenga al menos ciento cincuenta (150) puntos en la calificación de capacidad financiera.
4. Quien no cuente con un capital autorizado igual o superior a cinco mil millones de pesos (\$ 5.000.000.000) al momento de presentar la solicitud de inscripción.
5. Quien incurra en las faltas consagradas en el párrafo anterior.

## TITULO II CALIFICACION, CLASIFICACION E INSCRIPCION

ARTICULO 6º. CALIFICACION. La calificación tiene por objeto analizar y evaluar la calidad de los proponentes con base en los criterios establecidos en el artículo 7 de este Acuerdo, con el objeto de determinar la capacidad de participación en la licitación pública.

ARTICULO 7º. CRITERIOS DE CALIFICACION. Se evaluará fundamentalmente la estructura organizacional de los proponentes, su capacidad financiera y técnica, disponibilidad de equipos, su experiencia y profesionalismo y la de sus socios con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía.

La calificación se efectuará sobre mil (1000) puntos y la distribución se hará así:

1. Experiencia y Profesionalismo 350 puntos
2. Capacidad Técnica 100 puntos
3. Capacidad Financiera 300 puntos
4. Estructura Organizacional 150 puntos
5. Disponibilidad de Equipos 100 puntos

Dichos factores no pueden ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio.

PARAGRAFO. Quienes obtengan una calificación inferior a quinientos (500) puntos no podrán participar en la licitación.

ARTICULO 8º. EXPERIENCIA Y PROFESIONALISMO. Tendrá una calificación hasta de trescientos cincuenta (350) puntos. Se aceptará la experiencia del solicitante y la de sus socios con capacidad de decisión que acredite su participación activa en medios de comunicación.

Cuando el número de años de experiencia del solicitante se acredite a través de socios con capacidad de decisión, se tomará aquel socio que cuente con la mayor experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de este artículo.

PARAGRAFO. La Experiencia y Profesionalismo se evaluarán con base en los años de servicio en actividades directamente relacionadas con los medios de comunicación en el país o en el exterior.

Se evaluará hasta con trescientos cincuenta (350) puntos. Para ello se aplicará la siguiente tabla:

Tiempo de Experiencia (350) puntos

DESDE (años) HASTA (años) PUNTOS

1 5 70

6 10 140

11 15 210

16 20 280

21 en adelante 350

Los criterios de evaluación de que trata el presente artículo, se demostrarán mediante certificaciones expedidas por la entidad contratante.

ARTICULO 9º. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. Se calificará la estructura organizacional de la sociedad como empresa operadora de servicios afines con el sector de las telecomunicaciones con un máximo de ciento cincuenta (150) puntos. Se deberá incluir información relativa a los socios con capacidad de decisión, sus respectivas actividades y su participación dentro de la Sociedad, así como el organigrama de la empresa.

Se evaluará con el promedio aritmético de conformidad con la experiencia en cargos directivos de las personas vinculadas o con cartas de vinculación en actividades relacionadas con el sector de la comunicación.

DESDE (años) HASTA (años) PUNTOS

1 5 30

6 10 60

11 15 90

16 20 120

21 en adelante 150

ARTICULO 10º. CAPACIDAD TECNICA. Los aspectos que deberán tenerse en cuenta en la capacidad técnica son los referentes a la producción y la distribución de la señal hasta el receptor.

La capacidad técnica se calificará con un puntaje máximo de hasta cien (100) puntos y para su evaluación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Contrato de asesoría técnica para el diseño de la red de distribución de la señal de televisión radiodifundida, se calificará con un máximo de hasta cincuenta (50) puntos.

El solicitante, que no cuente con el recurso humano técnico necesario, deberá presentar un contrato de asesoría técnica celebrado con una empresa nacional o extranjera altamente calificada y con experiencia en la construcción, montaje e instalación de redes para servicios de televisión.

La sociedad contratista deberá acreditar la experiencia y calificación mediante la presentación de contratos que haya celebrado con este objeto con empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras y se exigirá, además certificación de las empresas contratantes respecto de la idoneidad, calidad y evaluación de su gestión como asesor técnico en materia de televisión.

2. Contrato de asesoría en producción, con un máximo de cincuenta (50) puntos.

El solicitante que no cuente con el recurso humano técnico necesario, deberá presentar contrato de asesoría en producción, celebrado con empresa nacional o extranjera altamente calificada y con experiencia en pre-producción, producción y post-producción, para televisión radiodifundida.

La sociedad contratista deberá acreditar la experiencia y calificación mediante la presentación de contratos que haya celebrado con este objeto con empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras y se exigirá, además certificación de las empresas contratantes respecto de la idoneidad, calidad y evaluación de su gestión como asesor técnico en materia de televisión.

Para ésto el solicitante deberá probar mediante contrato laboral o civil, la vinculación del personal o deberá anexar carta de intención de vinculación.

PARAGRAFO. En los casos en que el solicitante acredite tener en planta profesionales que cuenten con la debida experiencia técnica en los campos de diseño de redes de distribución o de producción de televisión, podrá prescindir de contratar dicha asesoría y se calificará sobre los puntajes establecidos en los numerales 1 y 2.

ARTICULO 11º. CAPACIDAD FINANCIERA. La capacidad financiera se evaluará con base en los siguientes criterios y tendrá un puntaje máximo de trescientos (300) aplicando la siguiente fórmula:

$$K = 300 \times CF$$
$$CF = (0.4 \times L) + R + (0.2 \times S)$$

Donde K = Calificación  
CF = Capacidad Financiera  
L = Razón de Liquidez  
R = Participación del Patrimonio  
S = Respaldo del Pasivo Total

Las razones y relación anteriores se definen a continuación:

Razón de Liquidez  
ACTIVO CORRIENTE  
L = -----  
PASIVO CORRIENTE

Las relaciones iguales o superiores a 1.5: recibirán siempre L=1.5; en los demás casos se aplicará la relación resultante.

Participación del Patrimonio

PATRIMONIO  
R = -----  
ACTIVO TOTAL

Las relaciones iguales o superiores a 0.3: recibirán siempre R=0.3; en los demás casos se aplicará la relación resultante.

Respaldo al Pasivo Total

ACTIVO FIJO BRUTO  
S = -----  
PASIVO TOTAL

Las relaciones iguales o superiores a 0.5: recibirán siempre S=0.5; en los demás casos se aplicará la relación resultante.

Los anteriores índices se evaluarán sobre los estados financieros a 31 de diciembre del año anterior a este registro, de los cinco (5) socios con mayor participación accionaria dentro de la empresa que se constituya con el propósito de participar en la licitación para ser operadores zonales.

Los índices resultantes de cada uno de los socios se ponderarán de acuerdo con su participación accionaria, obteniéndose así el índice total para cada una de las razones. Dichos estados financieros deben ser elaborados y presentados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en el Decreto 2649 de 1993 o conforme a lo establecido en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, y deben provenir de una contabilidad llevada según la Ley.

ARTICULO 12°. DISPONIBILIDAD DE EQUIPOS. La disponibilidad de los equipos tendrá un puntaje máximo de cien (100) y se evaluará teniendo en cuenta la capacidad de la Sociedad o de los socios con capacidad de decisión para producir televisión en términos de estudios y equipos.

En caso de que el solicitante no la tenga, se podrá demostrar mediante contratos con terceros que tenga dicha capacidad.

Los sistemas de televisión, se calificarán con base en los equipos de producción de que dispone el solicitante a la fecha del Registro, así:

#### EQUIPOS DE PRODUCCION PUNTAJE

Salas de Edición 25

Estudios 20

Cámaras 20

Unidad Móvil 15

Microondas Portátiles o Uplink Portátil 10

Iluminación 10

ARTICULO 13°. CLASIFICACION. La clasificación de los proponentes dependerá del puntaje obtenido en la calificación anterior, el cual se representará de la "A" a la "E", así:

#### CALIFICACION (puntaje) CLASIFICACION

De 900 a 1000 A

De 800 a 899 B

De 700 a 799 C

De 600 a 699 D

De 500 a 599 E

ARTICULO 14°. INSCRIPCION EN EL REGISTRO. La inscripción en el Registro Unico de Operadores del Servicio de Televisión comprende la previa calificación y clasificación del solicitante.

ARTICULO 15°. VIGENCIA DE INSCRIPCION. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que ordene la misma.

PARAGRAFO. Cuando se presente una modificación o actualización en los datos que obren en el Registro Unico de Operadores del Servicio de Televisión, respecto de aspectos diferentes de aquellos que por Ley deban haberse informado al Registro Público Mercantil, el interesado deberá comunicarla a la Cámara de Comercio respectiva e informar a la Comisión Nacional de Televisión.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16°. COMITE DE EVALUACION. Para efectos del estudio de las solicitudes del Registro se integrará un Comité de Evaluación conformado por el Secretario General quien lo presidirá, las Subdirecciones Administrativa y Financiera, Técnica y de Operaciones, y de Asuntos Legales y la Oficina de Coordinación de Canales de la Comisión Nacional de Televisión.

ARTICULO 17°. FUNCIONES DEL COMITE. Corresponde a este Comité, analizar y presentar a la Junta Directiva, el resultado de la evaluación de la calificación y clasificación de cada Solicitante para su inscripción en el Registro de Proponentes antes de treinta (30) días a la apertura de la licitación correspondiente.

PARAGRAFO. El Comité de Evaluación de la Comisión nacional de Televisión realizará reuniones ordinarias cuatro veces al año, con el objeto de actualizar los datos correspondientes a los solicitantes inscritos.

ARTICULO 18°. RESULTADO DE LA EVALUACION. Mediante resolución motivada expedida por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se notificará al solicitante su aceptación o rechazo a la solicitud presentada y definirá la calificación, clasificación e inscripción de los proponentes.

En todo caso, la resolución deberá notificarse personalmente al interesado y contra ella procederá el Recurso de Reposición en los términos establecidos en el Decreto 01 de 1984 o las normas que lo complementen, modifiquen o reemplacen.

En el evento en que dicha Resolución no se haya podido notificar personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, se hará saber por medio de Edicto, el cual se fijará en un lugar visible de la Secretaría General de la Comisión Nacional de Televisión y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1996)

El Director,

Jorge Valencia Jaramillo.